



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro y treinta (4:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por HENRY FABIAN GONZALEZ DURAN y Otros Rad. 73001-33-33-004-2018-00031-00 en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: MIGUEL ALEJANDRO BIGNOTTE FERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía 314.780 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 154.220 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9ª No. 1-69 Of. 104 de Ibagué

Teléfono: 3008325579

RAMA JUDICIAL

Apoderado: FRNKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.466.260 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 198448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2ª No. 11-70 Ed. Metropól de Ibagué

Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Apoderado: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía No. 65731907 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 133145 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 8-07 piso 3 de Ibagué

Correo Electrónico: jur.novedades@fiscalia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO**Doctor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

En este momento de la diligencia el apoderado de la parte actora manifiesta que sustituye poder para actuar en esta diligencia al abogado KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON, identificado con la C.C. 1.110.490.292 de Ibagué y TP 242540 del C. S de la Judicatura, a quien el Despacho le reconoce personería para actuar, en los términos de la sustitución.

PARTE DEMANDANTE**Apoderado Sustituto:** KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON

Cédula de Ciudadanía 1.110.490.292 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 242540 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9ª No. 1-69 Of. 104 de Ibagué

Teléfono: 3008325579

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

RAMA JUDICIAL: Sin observación

FISCALIA GENERAL: Sin objeción alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Fiscalía General de la Nación, propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, bajo el argumento de que es el juez de control de garantías al que le corresponde estudiar la solicitud de captura y decidir finalmente si decreta o no medida de aseguramiento.

Al respecto, debe indicarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en sentencia proferida dentro de la Radicación 13.356 C.P. Dra. María Elena Giraldo, indicando respecto a la primera (legitimación de hecho) que es la relación que se traba entre los sujetos procesales consecuencia de las pretensiones elevadas por el demandante, es decir la imputación de los hechos que hace el actor en el escrito de demanda en cabeza del demandante y que la segunda (material), es la participación real de los demandados en los hechos u omisiones generadores del daño antijurídico.

Es así como, la excepción que hoy se plantea, está dirigida a la que se ha denominado legitimación en la causa material, como quiera que propende por atacar el fondo del asunto –la responsabilidad-, debiendo ser resuelta en tal momento procesal, pues es claro que la parte demandante en su libelo introductorio formula varios hechos en contra de los dos entes aquí demandados.

Siendo ello así, al entenderse que se está atacando el fondo del asunto, se tiene que dicha excepción, en la forma como fue propuesta, no corresponde a una excepción de las que se resuelven en esta instancia por lo que su estudio se acometerá en el fondo del asunto.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folio 89 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones del presente medio de control, se sintetizan así:

1.- Que el señor HENRY FABIÁN GONZÁLEZ DURÁN estuvo privado de la libertad desde el 19 de agosto de 2014 hasta el 09 de enero de 2016 es decir por espacio de 16 meses y 21 días, según se desprende del certificado que en dicho sentido expidió el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picalaña COIBA.(hecho 7)

2.- Que la privación de la libertad del referido señor se dio como consecuencia del proceso penal seguido en su contra por los delitos de Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos. El proceso estuvo identificado con el número de radicación interna 33137. (hecho 8)

3.- Que el 26 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo Penal Especializado con Funciones de Conocimiento profirió sentencia absolutoria a favor del señor HENRY FABIÁN GONZÁLEZ DURÁN, por los referidos delitos. (hecho 9)

4.- Que la decisión absolutoria quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2016 y desde el 11 de agosto del mismo año se encuentra archivado (hecho 10)

5.- Que durante el tiempo de reclusión el señor GONZÁLEZ DURÁN no pudo desarrollar su labor como comerciante informar y tampoco pudo disfrutar junto a su familiar de la unidad familiar en actividades tales como cumpleaños, fiestas familiares, época decembrina etc. (hechos 11-12 y 13).

Frente a los hechos de la demanda, la Rama Judicial manifestó que los mismos no le constan por lo que se atiende a lo que se prueba en el proceso. (Fl. 126).

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que los hechos del 1 al 6 de la demanda no le constan; que el 7 es cierto y del 8 al 9 son apreciaciones subjetivas. (Fl. 158).

6.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, se debe determinar *si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor HENRY FABIAN GONZALEZ DURAN, durante el lapso comprendido entre el 19 de agosto de 2014 al 9 de enero de 2016, con ocasión del proceso penal seguido en su contra por los delitos de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, que culminó con sentencia absolutoria proferida el 26 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Penal Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

RAMA JUDICIAL: De acuerdo

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Rama Judicial: El apoderado de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Fiscalía General de la Nación: El apoderado de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

8.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 1-90 y 107-109 del expediente).

8.1.2. Niega por innecesaria la prueba documental consistente en oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que emita copia auténtica del registro civil de nacimiento de GLORIA GONZALEZ ARANA, por cuanto la prueba fue aportada en copia simple, que tiene el mismo valor que el original, en escrito radicado en fecha 08 de febrero de 2018, es decir, antes de que se admitiera la demanda, y es visible a folio 107 del expediente.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de ALEXANDER GOMEZ ORTIZ, JUAN FELIPE GOMEZ PALACINO y OSCAR ANDRES SARMIENTO SANABRIA (folio 187 del expediente – reforma a la demanda), **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de intermediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. RAMA JUDICIAL

No solicitó práctica de pruebas.

8.2.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION

No solicitó la práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Con el fin entonces de recolectar la prueba testimonial decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **18 de julio de 2019 a partir de las 4:30 p.m**

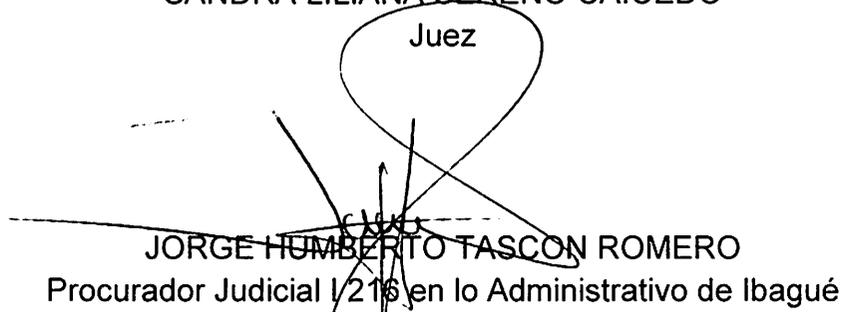
LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



~~JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO~~
Procurador Judicial 1/216 en lo Administrativo de Ibagué



MIGUEL ALEJANDRO BIGNOTTE FERNANDEZ

Apoderado de la parte demandante (principal)



KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON

Apoderado parte demandante (sustituto)



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Apoderado Rama Judicial



MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ

Apoderado Fiscalía General de la Nación



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario - Secretaria Ad-hoc